

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre seis de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio-Ejerce control de legalidad- Requiere al dte.  
Verbal- simulación.-540013153001 2021 00214 00*

*Demandante-JOSÉ ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA*

*Demandado-JESÚS ANTONIO J. LLANES JAUREGUI Y OTRO.*

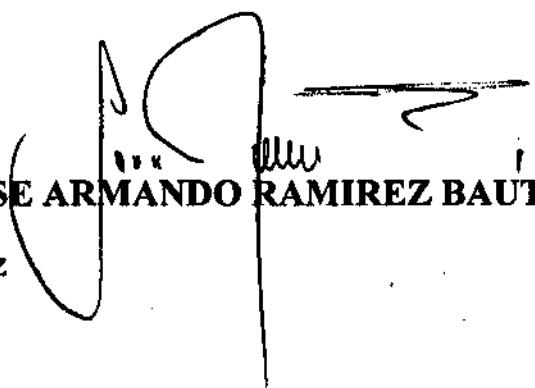
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante sobre el estado del proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se tiene que, la parte actora tomando como hecho que, los correos electrónicos, [jeanjolla@gmail.com](mailto:jeanjolla@gmail.com) y [Antonio.llanes@gmail.com](mailto:Antonio.llanes@gmail.com), son los correos personales de los mencionados demandados, remitió allí la demanda y sus anexos así como el auto admisorio con miras según dice a surtir la notificación , pero, no cumplió a cabalidad con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se hace la manifestación bajo juramento de que los mencionados correos corresponden efectivamente al utilizado por las personas a notificar, ni la forma como los obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dichas personas; amén de que no se allegó el seguimiento de las notificaciones con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita; pero aunado a lo anterior, según se desprende del pantallazo anexo a este estrado judicial, no se les informa a los demandados cual es la finalidad del envío de las copias, esto es, no se les hace saber con claridad , que con tales documentos se les está surtiendo la notificación, ni los parámetros legales que al acto corresponden.

En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción de los demandados, habrá de requerirse a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores JESÚS ANTONIO JOSÉ LLANES JAUREGUI y JOSÉ LLANES CÁCERES, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

En consecuencia se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en los términos indicados en la parte motiva, proceda a notificar en debida forma a los demandados, o en su defecto acredite el cumplimiento de las falencias conforme se dijo en la parte motiva, so pena de aplicarse el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

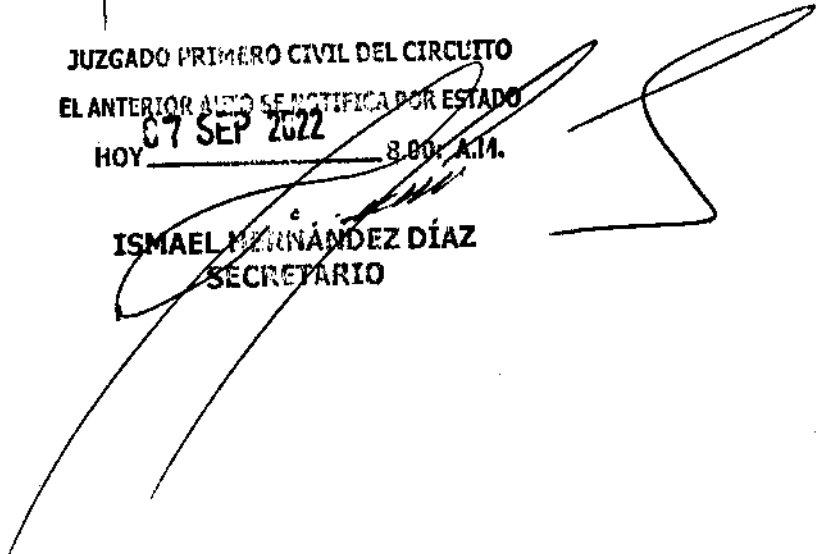
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **07 SEP 2022** 8:00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre seis de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – resuelve solicitud de nulidad y corrección de auto.*

*Ejecutivo- 540013153001 2022 00069 00*

*Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.*

*Demandado- MEDIMAS EPS Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a las solicitudes efectuadas por la mandataria judicial de la entidad demandante, consistentes en la nulidad a partir de la notificación del auto calendado 28 de julio del corriente año, la corrección de la decisión tomada en dicha providencia y el pronunciamiento frente al escrito enviado el 26 de julio del cursante año.

La memorialista en primer lugar reclama la nulidad a partir de la notificación del proveído 28 de julio de 2022, en el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto dicho auto declara haberlo conocido el 19 de agosto de 2022, mientras realizaba la consulta a los estados del juzgado, ante la no respuesta a memorial presentado el día 26 de julio.

Sostiene que, el despacho no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, que refiere la procedencia de la notificación personal en los casos donde está relacionado un mandamiento ejecutivo; que hasta el día 17 de agosto, el auto del 28 de julio que se abstiene de librar mandamiento de pago, no fue notificado de manera personal, ni en la dirección del demandante ni en el correo electrónico citado en los acápites que conforman la demanda ejecutiva. Por lo tanto invoca como causal la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como quiera que no hay lugar a traslado alguno en el presente caso, ha ingresado al despacho para resolver de plano lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede.

### Consideraciones

Frente a este medio de defensa, puede inferirse que debe ser denegado, por cuanto en criterio de este servidor, se torna extemporáneo y fuera de los lineamientos procesales que el legislador ha trazado para el concepto general del debido proceso, cuya observancia es obligatoria tanto para el juzgador como para los litigantes en el cada juicio.

En efecto, recuérdese que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final, o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Frente al tema de las nulidades el legislador previó de manera taxativa las causales que la configuran, así como las oportunidades y forma de interponerlas.

Pues bien, en el caso puesto a consideración tenemos que, si bien es cierto el proponente invocó de manera clara la causal en que funda su petición, el defecto bajo el cual se fundamenta no encuadra dentro de ella y por ende no es aplicable imponiendo su negación.

En efecto, reza la norma invocada por la proponente:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser ciado.”** (negrilla y subraya fuera del texto).

Como puede verse, la norma contempla como causal de nulidad, es la indebida notificación al extremo pasivo del auto que admite la demanda, es decir, esta prerrogativa normativa está consagrada para las personas que integran la parte demandada, o las personas que deban ser citadas en tal calidad, al ministerio público en los casos en que sea necesario, porque, el legislador dispuso que la indebida notificación allí prevista es frente al auto que admite la demanda, ningún otro, aquí nunca se profirió mandamiento de pago (auto admisorio), aquí el auto proferido fue abstenerse de librar mandamiento de pago, el cual no queda comprendido en la causal de nulidad, puesto que para esta clase de autos el legislador previó la forma de su notificación.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que, el auto que inadmite ni el que rechaza la demanda requieren de notificación personal, pues, esta está regulada por el artículo 290 del ordenamiento general procesal que establece los tres eventos en los cuales se requiere, sin que dentro de ellos aparezca enlistado el proveído que rechaza la demanda o el que se abstiene de librar el mandamiento de pago como sucedió en este caso; a contrario sensu, esta clase de autos se notifica a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 ejusdem, esto es, por estado con los requisitos allí establecidos como en efecto se hizo, a través del estado N° 107 publicado en la página web de la rama judicial el 29 de julio del cursante año y registrado en el sistema de justicia siglo XXI, como bien lo reconoce la memorialista en su escrito, al manifestar que fue a través de dichos medios que se enteró de la decisión.

Puestas así las cosas, es evidente que la notificación del auto proferido el 28 de julio del corriente año absteniéndose el despacho de librar el mandamiento de pago, fue surtida en debida forma no habiendo lugar a la nulidad que por tal razón se solicita.

De otra parte, iterase, surtida como fue debidamente la notificación del mentado auto, la parte demandante debió hacer uso de las herramientas precisas que el legislador le otorga para ejercer su derecho de contradicción,

como son los recursos ordinarios de reposición y apelación, que debió interponer dentro del término de ejecutoria, pero, como no lo hizo, mal puede ahora pretender retrotraer la actuación para revivir términos y oportunidades fenecidos, a través de la figura de la nulidad lo cual es absolutamente improcedente, en la medida en que nadie puede alegar para si su propio error, descuido o negligencia.

Colofón de lo anterior, la providencia fue debidamente notificada y quedó debidamente ejecutoriada por ausencia de recursos a cuyo cumplimiento deberá estarse.

En cuanto a la corrección del auto que la memorialista solicita, el despacho se releva de pronunciarse de fondo por lo siguiente:

En primer lugar, el despacho no tiene competencia para el estudio y decisión de lo pedido en la medida en que, habiendo entrado en liquidación la entidad demandada, cualquier actuación que implique modificación o adelanto de la actuación surtida es nula de pleno derecho.

En segundo lugar, porque en gracia de discusión si admitiéramos la posibilidad legal de estudiar y decidir lo pedido, tampoco sería procedente en la medida en que, los argumentos expuestos por la memorialista no enrostran un error que sea corregible bajo los parámetros del artículo 286 del ordenamiento procesal general, sino que, plantean es una verdadera controversia frente a lo decidido, pretendiendo la modificación de la decisión, lo cual es absolutamente extemporáneo.

Finalmente, en lo referente al memorial allegado el 26 de julio del presente año, si bien no se menciona de manera concreta en el auto emitido el 28 del mismo mes que quedó en firme por ausencia de recursos en su contra, de allí se desprende una clara respuesta frente a la suerte de la ejecución, en la medida en que, con meridiana claridad se ordenó en su numeral segundo , devolver los documentos físicos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como en su numeral tercero se ordena el archivo de la actuación, como bien lo transcribe la propia memorialista; de manera que, es evidente que no se ordenó el envío del expediente al proceso concursal, y, es que no había lugar a remitirlo por cuanto como se dijo en el último párrafo de la motivación del auto, en el sentido de que, "MEDIMÁS E.P.S. se encuentra en liquidación luego este Despacho Judicial se encuentra vedado para admitir cualquier demanda en su contra." , por lo tanto lo que procedía era su rechazo como en efecto se hizo, no estaba en curso el proceso, no había sido al menos admitido

para que surgiera la obligación a este ente judicial de remitirlo; de hecho, al momento de instaurarse esta acción, ya la entidad demandada había entrado en liquidación pues el día anterior (marzo 8) fue emitida la Resolución por la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual era de conocimiento de la parte demandante, cuya obligación era acudir directamente al proceso concursal habida cuenta que tiene en su poder la documentación original.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

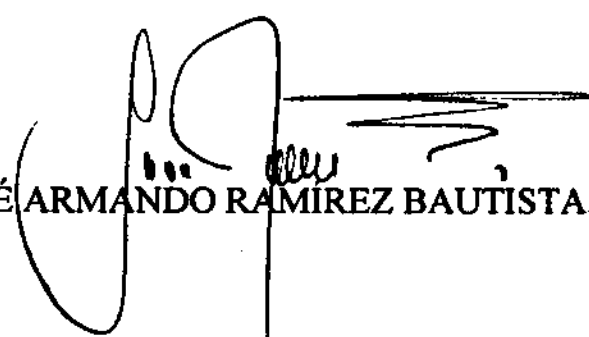
**PRIMERO:** No acceder a la nulidad solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de resolver sobre la corrección del auto calificado 28 de julio del cursante año, mediante el cual el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

**TERCERO:** Abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento frente al escrito calificado julio 26 del presente año, por lo dicho en la parte motiva.

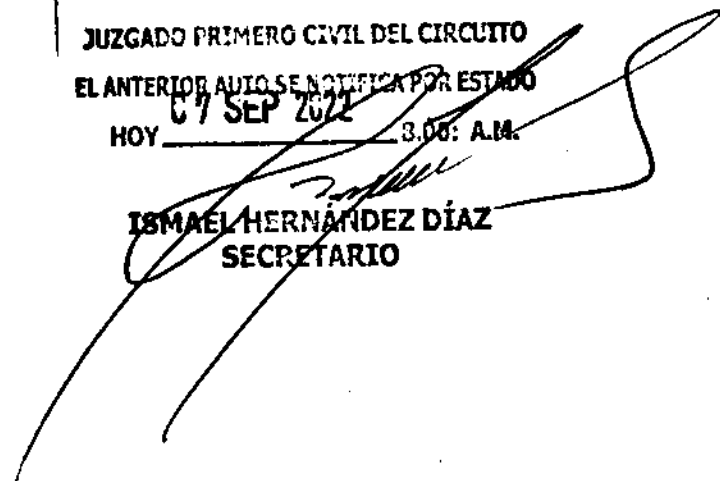
**CUARTO:** Remítase a la apoderada judicial de la parte demandante, el link de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.**  
Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**  
**HOY 07 SEP 2022 3:00: A.M.**

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, septiembre seis de dos mil veintidos.**

*Auto interlocutorio—resuelve petición y ejerce control de legalidad.*

*Ejecutivo- 540013153001 2022 00095 00 (demanda inicial)*

*Demandante- EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRÍGUEZ*

*Demandado- FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ.*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de requerir al señor pagador del Senado de la República de Colombia para que proceda a realizar el embargo ordenado por el despacho, considera este servidor que ello no es viable, en la medida en que, bien sabido es que, el salario sólo es embargable la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal; de suerte que, si ya viene efectuándosele descuento por este equivalente, ya se supera el tope legalmente embargable.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar al señor pagador, a fin de que informe con claridad cual es el valor del descuento que viene haciéndole al demandado y si la medida cautelar fue limitada por el ente judicial que ordenó la medida, caso en el cual deberá informarnos cuál es su monto.

En cuanto a lo solicitado en el sentido de oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, considera este servidor que es viable; en consecuencia oficiase al mentado ente judicial, para que se sirva informar sobre el estado actual de su proceso radicado bajo el N° 2021-00297 00 y remita a este despacho copia del auto que libra el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y los pagos efectuados si los hay.



Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se tiene que, la parte actora tomando como hecho que, el correo electrónico, fabian.castillo@senado.gov.co, es el correo personal del mencionado demandado, remitió allí la notificación , pero, no cumplió a cabalidad esta vez con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona ; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo cómputo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, habrá de requerirse a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

En consecuencia se dispone:

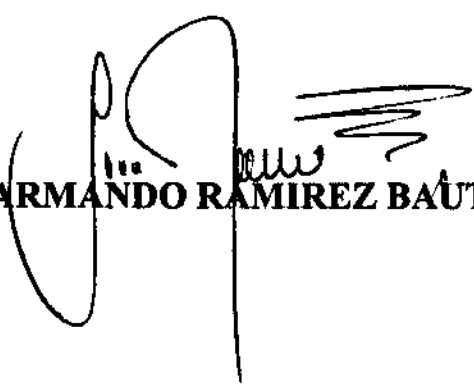
**PRIMERO:** Oficiar al señor pagador del Senado de la República, pero en la forma y términos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, conforme se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que en los términos indicados en la parte motiva, proceda a notificar en debida forma al demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, o en su defecto

acredite el cumplimiento de las falencias conforme se dijo en la parte motiva,  
so pena de aplicarse el numeral 1º del artículo 317 del Código General del  
Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

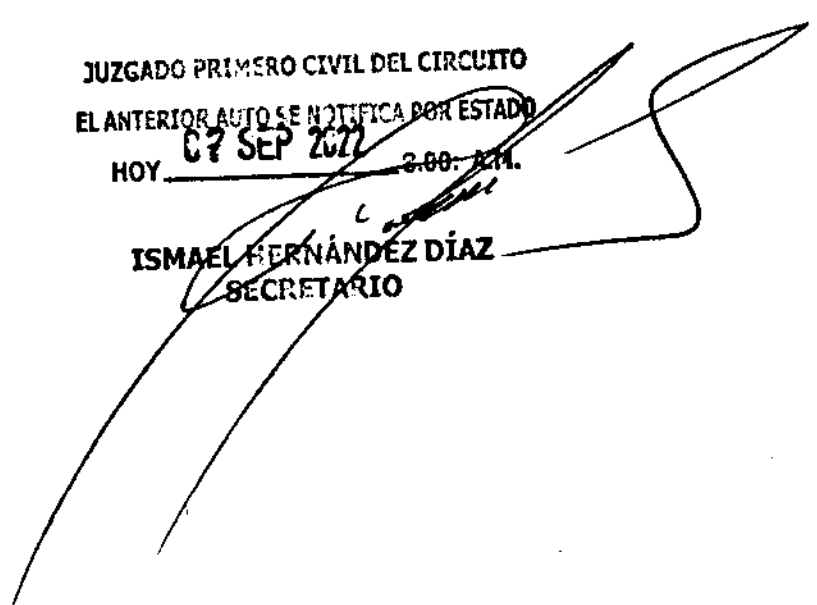


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **07 SEP 2011** 2:00: PM.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre seis de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio-Ejerce control de legalidad- Requiere al dte.*

*Ejecutivo- 540013153001 2022 00095 00 (demanda acumulada)*

*Demandante- VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA*

*Demandado- FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se tiene que, la parte actora tomando como hecho que, el correo electrónico, [fabian.castillo@senado.gov.co](mailto:fabian.castillo@senado.gov.co), es el correo personal del mencionado demandado, remitió allí la notificación, pero, no cumplió a cabalidad esta vez con lo exigido por el Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

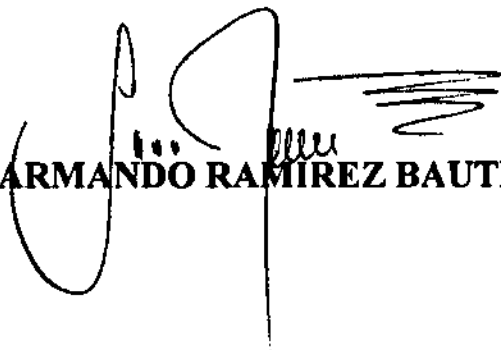
En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, habrá de requerirse a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que en los términos indicados en la parte motiva, proceda a notificar en debida forma al demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, o en su defecto acredite el cumplimiento de las falencias conforme se dijo en la parte motiva, so pena de aplicarse el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría efectúese el control de los términos que corren por virtud del emplazamiento a los eventuales acreedores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

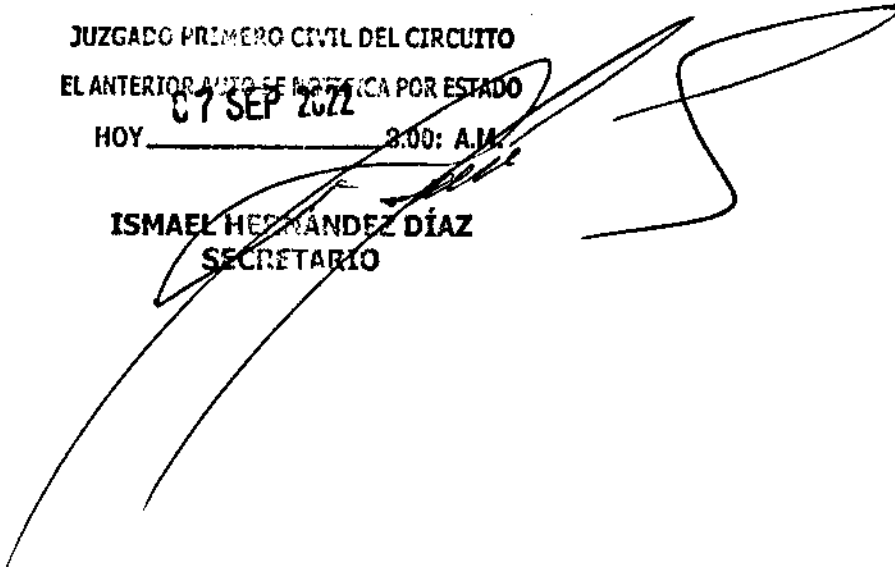
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO**

**HOY 07 SEP 2022 3:00: A.M.**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**